ACUERDO No. 001 de 2026
28 de octubre de 2026

"Por el cual se adopta el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Directivo del Fondo Milagro"

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO MILAGRO

en ejercicio de sus facultades, en especial la conferida por el numeral 14 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1379 de 2026, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante el Decreto 1261 del 19 de agosto de 2026 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública en parte del territorio nacional, con el propósito de adoptar las medidas extraordinarias necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos ocasionados por el sismo del 10 de agosto de 2026, proteger los derechos de la población afectada y atender las necesidades de asistencia humanitaria, recuperación, rehabilitación y reconstrucción de los territorios comprendidos en la declaratoria.

SEGUNDO. Que el Decreto 1261 del 19 de agosto de 2026, modificado por el Decreto 1348 del 31 de agosto del 2026, señaló la necesidad de habilitar nuevas fuentes de recursos y adoptar medidas institucionales y de gestión, incluidas la creación y utilización de fondos especiales y mecanismos destinados a recibir y administrar recursos provenientes, entre otras fuentes, de donaciones, recursos de capital, ingresos y saldos de fondos especiales y recursos con destinación específica utilizados a título de préstamo reembolsable, recursos del Sistema General de Regalías dentro de los límites constitucionales y legales, y demás recursos que puedan destinarse a financiar los planes, programas y proyectos necesarios para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

TERCERO. Que con fundamento en lo anterior, el Decreto Legislativo 1379 del 9 de septiembre de 2026 creó el Fondo Milagro como un patrimonio autónomo constituido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante la suscripción de un contrato de fiducia mercantil, el cual tiene por objeto, según su artículo 2, atender las necesidades de recursos destinados a conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos ocasionados por el sismo del 10 de agosto de 2026, en los departamentos y municipios señalados en los Decretos 1261 y 1348 de 2026.

CUARTO. Que el artículo 1 del Decreto Legislativo 1379 de 2026 dispuso que el Fondo Milagro se regirá por el derecho privado, observando en todo caso los principios de objetividad, moralidad, razonabilidad, transparencia, eficiencia, economía y publicidad.

QUINTO. Que el artículo 7 del Decreto Legislativo 1379 de 2026 asignó la dirección del Fondo Milagro a un Consejo Directivo, determinó su integración y dispuso que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ejercerá su Secretaría Técnica, con voz pero sin voto, y que el Gerente del Fondo y el representante de la sociedad fiduciaria serán invitados permanentes. Igualmente, estableció que la participación en el Consejo Directivo no dará lugar al reconocimiento de honorarios y que la designación como representante no conferirá la calidad de empleado público ni generará vínculo laboral o contractual con el Estado, sin perjuicio del régimen de responsabilidades, inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés de los particulares que ejercen funciones públicas.

SEXTO. Que en la parte motiva del Decreto Legislativo 1379 de 2026 se señaló que el esquema de dirección del Fondo concentra en un órgano colegiado reducido la dirección estratégica y la priorización objetiva de los proyectos, y en un responsable ejecutivo único, el Gerente, la coordinación operativa, distinción que debe reflejarse en las reglas de funcionamiento del Consejo Directivo.

SÉPTIMO. Que el artículo 8 del mismo decreto establece las funciones del Consejo Directivo, entre ellas, la dispuesta en el numeral 14, de adoptar su propio reglamento.

OCTAVO. Que la cláusula décima tercera del contrato de fiducia mercantil No. 6.001 de 2026, celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, dispuso que las reglas de convocatoria, quórum, mayorías, sesiones no presenciales, aprobación de actas y demás aspectos no definidos por el Decreto Legislativo 1379 de 2026 serán establecidos en el reglamento que adopte el propio Consejo.

NOVENO. Que en atención a la naturaleza y funciones del Consejo Directivo del Fondo Milagro, se requiere establecer lineamientos claros, uniformes y verificables que regulen su funcionamiento, organización y actuación, particularmente en lo relacionado con la preparación y desarrollo de sus sesiones, la deliberación y adopción de decisiones, la gestión de conflictos de interés, la documentación y conservación de las actuaciones y decisiones del Consejo, así como el seguimiento a los compromisos y determinaciones adoptados en el marco de sus competencias, garantizando la adecuada articulación con las

demás instancias que intervienen en la administración y operación del Fondo, sin perjuicio de las competencias asignadas al Gerente del Fondo, a la sociedad fiduciaria, a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y a las demás autoridades competentes.
En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento establece las reglas de organización y funcionamiento del Consejo Directivo del Fondo Milagro, en adelante «el Consejo», en particular las relativas a la convocatoria y desarrollo de sus sesiones, el quórum y las mayorías, las sesiones no presenciales, la deliberación y adopción de decisiones, la elaboración y aprobación de actas y el seguimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, con el fin de que el Consejo ejerza sus funciones de manera oportuna, articulada, transparente y debidamente sustentada.

Artículo 2. Fundamento. El presente Reglamento se expide en ejercicio de la función prevista en el numeral 14 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1379 de 2026 y regula los aspectos no definidos en dicho decreto, de conformidad con la cláusula décima tercera del contrato de fiducia mercantil constitutivo del patrimonio autónomo Fondo Milagro.

Artículo 3. Naturaleza. El Consejo es el órgano colegiado de dirección del Fondo Milagro. Le corresponden la dirección estratégica del Fondo y la priorización objetiva de los planes, programas y proyectos que este financie, en los términos de los artículos 7 y 8 del Decreto Legislativo 1379 de 2026.

Artículo 4. Alcance y límites de las competencias. El Consejo ejerce las funciones que le atribuye el Decreto Legislativo 1379 de 2026, incluidas las necesarias para cumplir el objeto del Fondo conforme al numeral 15 de su artículo 8. Sus decisiones se ejecutan por conducto del Gerente y, cuando corresponda, de la sociedad fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo. El Consejo no celebra contratos, no ordena gastos ni pagos y no administra los recursos del Fondo. Estas actuaciones corresponden, según sus competencias, al Gerente, a la sociedad fiduciaria y a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. Los actos y operaciones sujetos a autorización previa del Consejo son los previstos en el artículo 19 de este Reglamento. Los demás asuntos serán decididos por el Gerente dentro de sus competencias, con sujeción al Plan General de Intervención,

Recuperación y Reconstrucción, al plan anual de contratación aprobado y a los lineamientos del Consejo.

Artículo 5. Ámbito de aplicación. El presente Reglamento obliga a los integrantes del Consejo, la Secretaría Técnica y al gerente del Fondo en lo relativo a su participación en las sesiones, al manejo de la información y a la gestión de conflictos de interés, obliga también a los invitados permanentes y ocasionales, sin perjuicio de lo pactado en el contrato de fiducia mercantil respecto de la sociedad fiduciaria.

Artículo 6. Definiciones. Los términos con mayúscula inicial empleados en este Reglamento tienen el significado que les asigna la cláusula primera del contrato de fiducia mercantil. Además, para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1. **Integrantes con voto:** los cinco (5) representantes del Presidente de la República, el delegado del Director del Departamento Nacional de Planeación y el delegado del Ministro de Hacienda y Crédito Público.
2. **Acuerdo:** decisión del Consejo, numerada y suscrita por quien lo preside y por la Secretaría Técnica, mediante la cual adopta o modifica el presente Reglamento, el Plan General de Intervención, Recuperación y Reconstrucción, el Manual Operativo, el Manual de Contratación, los criterios de elegibilidad, priorización y focalización, la política de administración de riesgos y las cuantías u operaciones sujetas a autorización previa.
3. **Decisión:** cualquier otra determinación del Consejo, que constará en el acta de la respectiva sesión.

Artículo 7. Prelación e interpretación. En la aplicación de este Reglamento se observará el siguiente orden de prelación:

1. La Constitución Política.
2. La Ley 137 de 1994, el Decreto Legislativo 1379 de 2026 y los demás decretos legislativos expedidos en desarrollo del Decreto 1261 de 2026, así como otras leyes y decretos que sean aplicables.
3. El contrato de fiducia mercantil, en lo que regula la relación fiduciaria.
4. El presente Reglamento.
5. El Manual Operativo, el Manual de Contratación y los demás acuerdos del Consejo, que no podrán modificar este Reglamento sino mediante su reforma expresa.

Las disposiciones de este Reglamento se interpretarán conforme al objeto del Fondo y a la necesidad de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. Las dudas de interpretación serán resueltas por el Consejo, previo concepto de la Secretaría Técnica. Los vacíos se llenarán con las normas que regulen materias semejantes y con los principios generales del derecho.

Artículo 8. Principios. El Consejo orientará sus actuaciones por los principios de objetividad, moralidad, razonabilidad, transparencia, eficiencia, economía y publicidad previstos en el artículo 1 del Decreto Legislativo 1379 de 2026. Observará igualmente los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal previstos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, así como la buena fe, la coordinación, la imparcialidad, la planeación, la celeridad, la responsabilidad y la prevalencia del interés general. Sus decisiones deberán ser motivadas y congruentes con el objeto del Fondo, con el Plan General de Intervención, Recuperación y Reconstrucción, con la disponibilidad de recursos y con la destinación y las condiciones aplicables a cada fuente y subcuenta.

CAPÍTULO II. INTEGRACIÓN, PRESIDENCIA, SECRETARÍA TÉCNICA E INVITADOS

Artículo 9. Integración. De conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo 1379 de 2026, el Consejo está integrado por:

1. Cinco (5) representantes del Presidente de la República, con voz y voto.
2. Un (1) delegado del Director del Departamento Nacional de Planeación, con voz y voto.
3. Un (1) delegado del Ministro de Hacienda y Crédito Público, con voz y voto.
4. Un (1) delegado del Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, con voz pero sin voto.

El Presidente de la República designará, entre sus representantes, a quien presidirá el Consejo.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público ejercerá la Secretaría Técnica, con voz, pero sin voto. La Secretaría Técnica no podrá ser ejercida por quien actúe como delegado del Ministro con voto en el Consejo.

Artículo 10. Acreditación y continuidad de la participación. La designación de los representantes del Presidente de la República, y la de quien presidirá el Consejo, se acreditará ante la Secretaría Técnica con el acto que expida el Presidente de la República. Las delegaciones del Director del Departamento Nacional de Planeación, del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Director General de la Unidad Nacional para la Gestión

del Riesgo de Desastres se acreditarán con el acto escrito de delegación, en los términos de los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998.

Al acreditarse, cada integrante suscribirá una declaración en la que manifieste no encontrarse incurso en inhabilidades, incompatibilidades ni conflictos de interés y conocer el presente Reglamento. La Secretaría Técnica verificará la calidad en que participa cada asistente y conservará los soportes en el expediente del Consejo. Quien no haya acreditado su calidad, designación o delegación no podrá participar con voto en las sesiones.

Cuando se sometan a consideración del Consejo Directivo la aprobación de procesos de contratación gestionados por el Fondo, dentro de la declaración de que trata el inciso anterior, el integrante relacionará las sociedades, corporaciones, asociaciones, fundaciones y gremios en los que él, su cónyuge o compañero permanente o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil tengan participación o desempeñen cargos de dirección o manejo, y la actualizará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a cualquier cambio. La Secretaría Técnica remitirá esa relación al Gerente y a la sociedad fiduciaria, que la verificarán en cada proceso de contratación.

Las ausencias temporales o definitivas de los integrantes se suplirán así:

1. **Representantes del Presidente de la República:** por quien el Presidente designe como suplente en el acto de designación o mediante nueva designación.
2. **Delegados:** mediante nueva delegación escrita o por la asistencia directa del titular del empleo delegante, quien podrá reasumir la competencia en los términos del artículo 12 de la Ley 489 de 1998.

Este Reglamento no crea suplencias ni faculta la subdelegación.

Artículo 11. Presidencia. Corresponde a quien presida el Consejo:

1. Convocar, por conducto de la Secretaría Técnica, a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
2. Fijar, con la Secretaría Técnica, el orden del día.
3. Instalar, dirigir, suspender y levantar las sesiones.
4. Conducir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y procurar que cada asunto concluya con una decisión o instrucción clara, con responsable y plazo.
5. Someter las proposiciones a votación y anunciar el resultado.
6. Suscribir, con la Secretaría Técnica, las actas aprobadas y los acuerdos.

7. Actuar como vocero del Consejo.
8. Velar por el cumplimiento de este Reglamento y por el seguimiento de las decisiones del Consejo.

Parágrafo primero. En las ausencias temporales de quien preside, y mientras se provee su reemplazo en caso de ausencia definitiva, la Presidencia del Consejo será ejercida, en su orden:

1. Por quien el Presidente de la República haya designado para tal efecto en el acto de designación, sea otro de sus representantes o el suplente de quien preside.
2. En su defecto, por el representante del Presidente de la República que elijan, para esa sesión, los integrantes con voto presentes, de la siguiente forma:

a) Verificado el quórum, la Secretaría Técnica abrirá la elección y recibirá las postulaciones, que solo podrán recaer en los representantes del Presidente de la República presentes.
b) Resultará elegido quien obtenga la mayoría de los votos de los integrantes con voto presentes.
c) En caso de empate, presidirá quien aparezca primero en el orden del acto de designación de los representantes del Presidente de la República.
d) La elección constará en el acta y solo producirá efectos para la sesión en la que se realice.

En ningún caso la Presidencia podrá ser ejercida por los delegados del Departamento Nacional de Planeación, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Parágrafo segundo. La divulgación de las decisiones del Consejo se realizará conforme al artículo 37.

Artículo 12. Derechos de los integrantes del Consejo Directivo. Los integrantes del Consejo tienen derecho a:

1. Recibir oportunamente la convocatoria y los documentos de soporte de cada sesión.
2. Solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día.
3. Solicitar información en los términos del artículo 14.
4. Dejar constancias y salvar o aclarar su voto, con la respectiva sustentación, que se incorporará al acta.

Artículo 13. Deberes de los integrantes del Consejo Directivo. Además de los deberes previstos en el ordenamiento jurídico, corresponde a los integrantes:

1. Asistir y participar diligentemente en las sesiones e informar con anticipación su inasistencia.
2. Estudiar previamente la información y solicitar las aclaraciones necesarias.
3. Actuar dentro de la competencia del Consejo y sustentar sus posiciones.
4. Declarar, tan pronto lo conozcan y en todo caso antes de la deliberación, cualquier impedimento o conflicto de interés, y abstenerse de participar en la deliberación y votación del asunto respectivo.
5. Proteger la información pública clasificada y reservada y usarla exclusivamente para el ejercicio de sus funciones.
6. Abstenerse de impartir instrucciones individuales al Gerente, a la Unidad de Gestión, a la sociedad fiduciaria, a contratistas o a ejecutores, y de gestionar ante el Fondo intereses particulares, propios o de terceros.
7. Velar por que las decisiones sean ejecutables, financiables y coherentes con los instrumentos aprobados del Fondo.

Artículo 14. Acceso a la información. En su calidad de destinatario de información del patrimonio autónomo, conforme al contrato de fiducia mercantil, el Consejo y cada uno de sus integrantes, por conducto de la Secretaría, podrán solicitar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. La solicitud identificará el asunto y su finalidad. El Gerente, la Unidad de Gestión o la sociedad fiduciaria, según corresponda, la suministrarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, o antes de la sesión si el asunto está incluido en el orden del día, con observancia de las reservas legales y de las normas de protección de datos personales. La Secretaría Técnica pondrá la información a disposición de todos los integrantes. El acceso a la información no autoriza a impartir instrucciones.

Artículo 15. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica presta apoyo administrativo, documental y de coordinación al Consejo, sin asumir competencias decisorias ni operativas. Le corresponde:

1. Preparar el calendario anual de sesiones y cursar las convocatorias.
2. Consolidar el orden del día y verificar que cada asunto cuente con los soportes requeridos.
3. Remitir oportunamente la información a los integrantes y administrar los medios dispuestos para las sesiones presenciales y no presenciales.

4. Verificar la asistencia y el quórum, registrar las votaciones y elaborar las actas.
5. Numerar, custodiar y certificar las actas y los acuerdos, y conformar el expediente íntegro de cada sesión.
6. Comunicar al Gerente y a la sociedad fiduciaria las decisiones que requieran ejecución y expedir las certificaciones de las autorizaciones impartidas por el Consejo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la sesión.
7. Llevar la matriz de decisiones y compromisos, solicitar reportes a los responsables y presentar su estado al Consejo.
8. Emitir concepto sobre las dudas de interpretación de este Reglamento, conforme al artículo 7.
9. Aplicar las reglas de gestión documental y proteger la información pública clasificada y reservada, en los términos de la Ley 1712 de 2014.
10. Las demás actividades de secretaría indispensables para el funcionamiento del Consejo.

Parágrafo. El Gerente del Fondo deberá suministrar de manera oportuna la totalidad de información y documentación que sean requeridos para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría Técnica.

Artículo 16. Invitados. El Gerente y el representante de la sociedad fiduciaria asistirán como invitados permanentes, con voz pero sin voto. Quien presida podrá invitar, por conducto de la Secretaría Técnica, a servidores públicos, integrantes de la Unidad de Gestión, representantes de la firma de auditoría independiente, de donantes o cooperantes cuando así lo prevea el convenio respectivo, expertos u otras personas cuya intervención sea útil para un asunto del orden del día. Los invitados intervendrán cuando se les conceda la palabra, no integran el quórum ni votan, y su asistencia no les confiere la calidad de integrantes del Consejo.

Parágrafo primero. Los representantes de los organismos de control que sean invitados asistirán en calidad de observadores, sin que su presencia implique coadministración ni aval de las decisiones del Consejo.

Parágrafo segundo. Quien presida podrá solicitar a cualquier invitado, incluidos los permanentes, que se retire durante la deliberación y votación de asuntos en los que tenga interés directo, como la evaluación de su gestión o el ejercicio de acciones derivadas de su contrato. De ello se dejará constancia en el acta.

Artículo 17. Régimen de los integrantes. De conformidad con el parágrafo del artículo 7 del Decreto Legislativo 1379 de 2026, la participación en el Consejo no dará lugar al

reconocimiento de honorarios. La designación como representante del Presidente de la República no confiere la calidad de empleado público ni genera vínculo laboral o contractual con el Estado, sin perjuicio del régimen de responsabilidades, inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés de los particulares que ejercen funciones públicas. Los delegados del Departamento Nacional de Planeación, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres participan en ejercicio de las funciones de su empleo.

CAPÍTULO III. FUNCIONES Y SOPORTE DE LAS DECISIONES

Artículo 18. Funciones del Consejo. De conformidad con el Decreto Legislativo 1379 de 2026, en especial lo establecido en el artículo 8, corresponde al Consejo:

1. Adoptar el Plan General de Intervención, Recuperación y Reconstrucción.
2. Aprobar los programas y proyectos que serán financiados.
3. Aprobar el presupuesto operativo y el plan anual de contratación.
4. Definir criterios de elegibilidad, priorización y focalización.
5. Establecer metas e indicadores de gestión, producto, resultado e impacto.
6. Aprobar el Manual Operativo y el Manual de Contratación que le presenten conjuntamente la sociedad fiduciaria y el Gerente, así como sus actualizaciones, las cuales requerirán su aprobación antes de entrar en vigencia.
7. Definir las cuantías y operaciones que requieran autorización previa.
8. Aprobar la creación de subcuentas.
9. Aprobar la política de administración de riesgos.
10. Examinar los informes financieros, contractuales, físicos y de resultados.
11. Ordenar la adopción de medidas correctivas.
12. Aprobar y publicar informes de gestión.
13. Adoptar y reformar su propio reglamento.
14. Recibir y examinar los informes mensuales que le presente el Gerente.
15. Decidir sobre las medidas que proponga el Gerente para corregir retrasos, sobrecostos, riesgos e incumplimientos.
16. Asignar al Gerente funciones adicionales a las establecidas en el Decreto, de conformidad con el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 1379 de 2026.
17. Seleccionar, mediante convocatoria pública, objetiva y competitiva, una firma de reconocido prestigio internacional para ejercer la auditoría independiente sobre la administración y ejecución de los recursos del Fondo.
18. Evaluar al menos una vez al año la subsistencia del objeto del Fondo.
19. Recibir la rendición final de cuentas previa a la liquidación del patrimonio autónomo.

20. Decidir sobre los potenciales conflictos de interés del Gerente del Fondo.
21. Las demás necesarias para cumplir el objeto del Fondo.

En concordancia con el contrato de fiducia mercantil, para el ejercicio de sus funciones corresponde al Consejo:

22. Instruir a la sociedad fiduciaria las subcuentas que deban identificarse en la contabilidad del patrimonio autónomo, la cual será única para todo el Fondo.
23. Aprobar los programas y proyectos en cuyo marco la sociedad fiduciaria celebre actos de adquisición, transferencia, enajenación, gravamen o disposición de bienes muebles e inmuebles, y adoptar las decisiones sobre la administración y destinación de dichos bienes que no correspondan al Gerente.
24. Comunicar a la sociedad fiduciaria la firma de auditoría independiente seleccionada, para su contratación como vocera del patrimonio autónomo.
25. Solicitar a la sociedad fiduciaria informes puntuales sobre la ejecución del contrato de fiducia mercantil.
26. Recibir los informes de gestión, seguimiento, evaluación, resultados y rendición de cuentas de la Unidad de Gestión.
27. Recibir, en su calidad de destinatario de información del patrimonio autónomo, la información que le corresponda.
28. Impartir al Gerente los lineamientos y medidas correctivas a que haya lugar y determinar los asuntos que este puede decidir sin su autorización previa.
29. Recibir el informe inmediato de la sociedad fiduciaria cuando esta se abstenga de ejecutar una instrucción del Gerente por contrariar una decisión del Consejo o por carecer de su autorización previa.

Parágrafo. Las cuantías y operaciones de que trata el numeral 7 son las previstas en el artículo 19.

Artículo 19. Actos y operaciones sujetos a autorización previa. En ejercicio del numeral 7 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1379 de 2026, requerirán estudio y autorización previa del Consejo:

a. La celebración de contratos, convenios o cualquier negocio jurídico derivado, y la expedición de órdenes de ejecución de acuerdos marco de proveedores, cuyo valor estimado supere diez mil (10.000) SMLMV, cualquiera que sea la modalidad de selección.

b. Las modificaciones que lleven el valor de un contrato o de una orden de ejecución por encima del límite del literal a), y las adiciones a negocios jurídicos previamente autorizados por el Consejo Directivo que, acumuladas, superen el cincuenta por ciento (50 %) del valor inicial del contrato expresado en SMLMV

c. La adquisición, enajenación o gravamen de bienes inmuebles, cualquiera que sea su valor.

d. Las transacciones, conciliaciones y demás mecanismos alternativos de solución de conflictos cuya cuantía supere diez mil (10.000) SMLMV.

Parágrafo primero. Para determinar la cuantía se tomará el valor total estimado del negocio, incluidos impuestos, costos asociados y prórrogas o adiciones previsibles. Está prohibido fraccionar negocios para eludir la autorización del Consejo.

Parágrafo segundo. La autorización constará en el acta o en la certificación que expida la Secretaría Técnica conforme al numeral 6 del artículo 15 del presente reglamento, y será el soporte que verifique la sociedad fiduciaria antes de ejecutar la instrucción del Gerente.

Parágrafo tercero. El Gerente desarrollará el procedimiento para presentar estas solicitudes y no podrá establecer cuantías ni operaciones que contraríen este artículo.

Artículo 20. Presentación y soporte de los asuntos. Podrán someter asuntos a consideración del Consejo: (1) el Gerente, (2) la Secretaría Técnica, (3) la sociedad fiduciaria en lo relativo al negocio fiduciario y (4) cualquiera de los integrantes del Consejo únicamente en lo relativo al reglamento del Consejo Directivo. Todo asunto sometido a decisión deberá contar, según su naturaleza, con un expediente breve y suficiente que incluya:

1. Una ficha ejecutiva que identifique el asunto, la decisión solicitada y quien la presenta. Dentro de la ficha el solicitante deberá manifestar expresamente si el asunto o documentación están sujetos a reserva.
2. El proyecto de acuerdo o el texto preciso de la proposición.
3. Los soportes técnicos, jurídicos, presupuestales y financieros pertinentes.
4. Cuando la decisión comprometa recursos, la fuente, la subcuenta, el reporte de disponibilidad y las condiciones o restricciones impuestas por el aportante, en los términos del Manual Operativo.

5. La verificación de coherencia con el Plan General de Intervención, Recuperación y Reconstrucción, los criterios de elegibilidad, priorización y focalización, el Manual Operativo y el Manual de Contratación, cuando sean aplicables.
6. Los riesgos identificados y las medidas de mitigación propuestas.
7. Las condiciones, los responsables, el plazo de ejecución y el mecanismo de seguimiento.
8. La recomendación del Gerente, cuando no sea él quien presente el asunto, salvo que este se refiera a su propia gestión.

La Secretaría Técnica verificará la integridad formal del expediente, sin sustituir la responsabilidad de quien lo presenta. Si la información es insuficiente para decidir, el Consejo podrá requerir su complemento o aplazar el asunto.

Parágrafo primero. El expediente se remitirá a los integrantes con la convocatoria, en los plazos previstos en el capítulo de sesiones.

Parágrafo segundo. Asuntos urgentes. Cuando esperar a que el expediente esté completo ponga en riesgo la vida, la salud, la vivienda o el mínimo vital de la población afectada, o cause un daño inminente a la infraestructura o la pérdida de recursos o de aportes de cooperación, el Consejo podrá decidir con los soportes disponibles, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que el Gerente presente una solicitud motivada que explique y justifique la urgencia y las razones por las cuales el asunto no puede esperar a que se complete el expediente.
2. Que se aporten, como mínimo, la ficha ejecutiva, que deberá contener toda la información técnica esencial para la identificación de la intervención solicitada, el texto preciso de la proposición, la fuente y la subcuenta con el reporte de disponibilidad de recursos, y la recomendación del Gerente.
3. Que la urgencia sea declarada con el voto favorable de cuatro (4) integrantes con voto.
4. Que en el acta conste la urgencia declarada, los soportes con que se decidió, los soportes faltantes, se identifiquen los documentos pendientes, el responsable de entregarlos y el plazo para completarlos.

El Gerente completará el expediente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la sesión, y la Secretaría Técnica informará al Consejo sobre su cumplimiento. Si los soportes completos revelan inconsistencias, el Consejo adoptará las medidas correctivas a que haya lugar, conforme al numeral 12 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1379 de 2026.

El trámite de urgencia no exime del cumplimiento del Manual de Contratación, del quórum ni de las mayorías previstas en este Reglamento. Tampoco podrá aplicarse para adoptar o modificar este Reglamento, el Plan General de Intervención, Recuperación y Reconstrucción, el Manual Operativo, el Manual de Contratación, los criterios de elegibilidad, priorización y focalización, ni la política de administración de riesgos, ni para seleccionar la firma de auditoría independiente.

CAPÍTULO IV SESIONES Y CONVOCATORIAS

Artículo 21. Clases de sesiones, calendario y lugar. El Consejo sesionará ordinariamente al menos una vez al mes, conforme al calendario anual que adopte a propuesta de la Secretaría Técnica, y extraordinariamente cuando las necesidades del Fondo lo requieran. El calendario podrá ajustarse por decisión del Consejo sin necesidad de reformar este Reglamento, e incluirá por lo menos una sesión al año para evaluar la subsistencia del objeto del Fondo, conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 1379 de 2026.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por quien presida, por iniciativa propia o a solicitud motivada de tres (3) integrantes con voto, del Gerente, o de la sociedad fiduciaria en el caso previsto en el parágrafo de la cláusula décima cuarta del contrato de fiducia mercantil. Si quien preside no convoca dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la solicitud, la Secretaría Técnica convocará directamente.

Las sesiones se realizarán en la sede del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o en el lugar que se indique en la convocatoria, incluidos los municipios del ámbito territorial del Fondo.

Artículo 22. Modalidades. Las sesiones podrán ser presenciales, virtuales, mixtas o asincrónicas, siempre que el medio utilizado permita identificar a los participantes, deliberar y votar de forma verificable. La Secretaría Técnica dejará constancia en el acta de la modalidad y del medio utilizado.

Artículo 23. Convocatoria. La Secretaría Técnica, por instrucción de quien preside, convocará a los integrantes y a los invitados permanentes mediante comunicación enviada a la dirección de correo electrónico registrada al momento de la acreditación, con al menos cinco (5) días calendario de anticipación para las sesiones ordinarias y dos (2) días calendario para las extraordinarias. La convocatoria indicará fecha, hora, modalidad, lugar o enlace de conexión, orden del día y documentos de soporte.

Cuando la atención de la emergencia lo exija, quien preside podrá convocar con una antelación menor, que en ningún caso será inferior a doce (12) horas. La justificación constará en la convocatoria y en el acta.

Parágrafo. El Consejo podrá sesionar válidamente sin convocatoria previa cuando se encuentren presentes la totalidad de los integrantes con voto y la Secretaría Técnica, y acepten por unanimidad el orden del día.

Artículo 24. Orden del día y documentación. El orden del día distinguirá los asuntos para información, para discusión y para decisión. Los integrantes podrán solicitar la inclusión de asuntos, conforme al numeral 2 del artículo 12, a más tardar siete (7) días calendario antes de la sesión ordinaria.

En las sesiones ordinarias, el orden del día podrá modificarse con el voto de la mayoría de los integrantes con voto presentes. Sin embargo, solo podrán incluirse asuntos para decisión que no figuren en la convocatoria cuando su expediente haya sido remitido a todos los integrantes con al menos veinticuatro (24) horas de antelación, o cuando se tramiten conforme al parágrafo segundo del artículo 20. En las sesiones extraordinarias solo se tratarán los asuntos indicados en la convocatoria.

Los documentos de soporte se remitirán con la convocatoria, conforme al parágrafo primero del artículo 20. Cuando la información sea insuficiente para decidir, se aplicará lo previsto en el artículo 20.

CAPÍTULO V. DESARROLLO DE LAS SESIONES Y ADOPCIÓN DE DECISIONES

Artículo 25. Instalación y asistencia. Quien presida instalará la sesión una vez la Secretaría Técnica verifique la identidad y la acreditación de los participantes y la existencia de quórum. Durante las sesiones que se adelanten bajo la modalidad asincrónica, la verificación de quorum se realizará con el conteo de votos.

Artículo 26. Deliberación y conflictos de interés. Cada asunto será presentado por quien lo haya sometido a consideración del Consejo, conforme al artículo 20. Antes de deliberar sobre un asunto para decisión, quien presida preguntará si algún integrante tiene impedimento o conflicto de interés, el cual se tramitará conforme a los artículos 31 y 32.

Quien presida ordenará las intervenciones, procurará que se respondan las preguntas relevantes y formulará con precisión la proposición que se someterá a votación. El Consejo

podrá solicitar ajustes, dividir una proposición, suspender su estudio o devolverla para complemento.

Artículo 27. Quórum. El Consejo podrá deliberar y decidir con la presencia de por lo menos cuatro (4) de sus siete (7) integrantes con voto. No se computarán para el quórum el delegado del Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Secretaría Técnica, ni los invitados. Para efectos del quórum decisorio de cada asunto, no se computarán los integrantes que se hayan retirado por impedimento o conflicto de interés.

La pérdida del quórum suspende la deliberación y la decisión hasta que se restablezca. Si ello no ocurre, quien presida levantará la sesión. Las decisiones adoptadas antes de la pérdida del quórum conservan su validez.

Artículo 28. Votación y mayorías. Cada integrante con voto tendrá un voto, que es personal e indelegable. Salvo las mayorías especiales previstas en este Reglamento, las decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mitad más uno de los integrantes con voto presentes y habilitados para votar.

Requerirán el voto favorable de por lo menos cuatro (4) integrantes con voto las decisiones de:

1. Adoptar o reformar este Reglamento.
2. Adoptar o modificar el Plan General de Intervención, Recuperación y Reconstrucción.
3. Aprobar o modificar el Manual Operativo y el Manual de Contratación.
4. Definir o modificar los criterios de elegibilidad, priorización y focalización.
5. Aprobar o modificar la política de administración de riesgos.
6. Seleccionar la firma de auditoría independiente.

La declaratoria de urgencia requerirá la mayoría prevista en el parágrafo segundo del artículo 20.

La votación será nominal cuando lo solicite cualquier integrante con voto o cuando quien presida lo considere necesario para su trazabilidad. La abstención deberá justificarse, se registrará en el acta y no se contará como voto favorable. En caso de empate, la proposición se entenderá no aprobada y podrá presentarse nuevamente con ajustes o información

adicional. Los integrantes podrán salvar o aclarar su voto conforme al numeral 4 del artículo 12.

Artículo 29. Formalización y efectos de las decisiones. Cuando el texto de una proposición haya sido modificado durante la sesión, la Secretaría Técnica lo leerá antes de la votación. Quien presida anunciará el resultado, que quedará consignado en el acta.

Las decisiones producen efectos desde su adopción, sin perjuicio de su formalización en el acta, y se comunicarán conforme al numeral 6 del artículo 15. Los acuerdos producen efectos desde su expedición, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

Ninguna intervención individual constituye decisión del Consejo. Las solicitudes de información o de actuaciones operativas formuladas en la sesión se canalizarán por la Secretaría Técnica hacia el Gerente, la sociedad fiduciaria o la entidad competente, según corresponda.

Artículo 30. Fallas tecnológicas. En las sesiones virtuales o mixtas, la interrupción que impida a un integrante escuchar, intervenir o votar se informará de inmediato. Quien presida podrá suspender la sesión hasta por treinta (30) minutos. Si la falla afecta el quórum o la integridad de una votación, el asunto se retomará una vez restablecida la comunicación o se aplazará. El acta describirá la incidencia y la medida adoptada.

CAPÍTULO VI. INTEGRIDAD Y MANEJO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 31. Impedimentos y conflictos de interés. Existe conflicto de interés cuando un integrante o participante en las sesiones tenga interés particular y directo en un asunto sometido a consideración del Consejo, o lo tengan su cónyuge o compañero permanente, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o sus socios de hecho o de derecho. En particular, existe conflicto cuando cualquiera de ellos tenga o haya tenido, dentro de los dos (2) años anteriores, la calidad de socio, administrador, empleado, contratista o asesor de un proponente, contratista, ejecutor o beneficiario relacionado con el asunto.

Los integrantes y demás participantes deberán revelar, tan pronto la conozcan y en todo caso antes de la deliberación, toda situación que pueda configurar un impedimento o conflicto de interés. Cualquier integrante, la Secretaría Técnica o los invitados podrán

advertir la posible existencia de un conflicto de otro participante. La manifestación identificará el asunto y la circunstancia relevante, sin divulgar información innecesaria.

El deber de revelar es continuo. La declaración suscrita al momento de la acreditación, conforme al artículo 10, se actualizará cuando cambien las circunstancias.

Artículo 32. Trámite. Manifestada o advertida la situación, el integrante concernido se retirará mientras se decide y no intervendrá en el trámite. El Consejo resolverá de plano, con el voto de la mayoría de los integrantes con voto presentes y no concernidos. Si acepta el impedimento o conflicto, el integrante no participará en la deliberación ni en la votación del asunto. Si lo rechaza, el integrante se reincorporará y participará en ellas.

Si la situación recae sobre quien preside, el trámite y el asunto serán conducidos por otro representante del Presidente de la República, designado conforme al parágrafo primero del artículo 11. Si recae sobre un invitado, se aplicará el parágrafo segundo del artículo 16.

La Secretaría Técnica dejará constancia en el acta de la manifestación o advertencia, la decisión adoptada y la hora de retiro y reingreso. Si no existe quórum para resolver la situación o para decidir el asunto, este se aplazará conforme al artículo 27.

Artículo 33. Publicidad, reserva y protección de datos. Las actuaciones del Consejo son públicas, conforme a la Ley 1712 de 2014. Solo podrá negarse o restringirse el acceso a la información en los casos de excepción previstos en la Constitución y la ley, y en los términos y con los límites que estas establezcan, entre ellos:

1. La información cuyo acceso pueda afectar el derecho a la intimidad de las personas, incluidos los datos de damnificados y beneficiarios, conforme al literal a del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 y a la Ley 1581 de 2012.
2. La información cuyo acceso pueda afectar la vida, la salud o la seguridad de las personas, o la seguridad pública, conforme al literal b del artículo 18 y al literal b del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014.
3. Los secretos comerciales, industriales y profesionales, conforme al literal c del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 y a los numerales 6 y 7 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.
4. La información cuya divulgación pueda afectar el debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales o arbitrales en que sea parte el Fondo, conforme al literal e del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014.

5. La información relacionada con la prevención, investigación y persecución de delitos y faltas disciplinarias, conforme al literal d del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014.
6. Las condiciones de las operaciones de crédito público y tesorería de la Nación realizadas con los recursos del Fondo, conforme al numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.
7. Los documentos que contengan opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo, mientras se adopta la decisión correspondiente, conforme al parágrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014.

Para la aplicación de las excepciones se observarán las siguientes reglas:

1. Toda decisión de clasificación o reserva deberá motivarse, indicar la norma legal que la sustenta y el daño que causaría la divulgación, conforme al artículo 28 de la Ley 1712 de 2014.
2. Cuando la excepción recaiga solo sobre una parte del documento, se entregará el resto en versión pública, conforme al artículo 21 de la Ley 1712 de 2014.
3. La reserva tendrá la duración prevista en la norma que la establece, sin exceder el término del artículo 22 de la Ley 1712 de 2014.
4. La confidencialidad pactada en contratos o convenios solo se aplicará a la información que, conforme a la ley, no sea pública.
5. La actividad contractual del Fondo se publicará en el SECOP II para fines de publicidad, sin perjuicio de la protección de los secretos comerciales contenidos en las ofertas.

Los participantes custodiarán los documentos que reciban y no los usarán para fines distintos del ejercicio de sus funciones. La Secretaría Técnica conservará una versión íntegra del expediente de cada sesión y, cuando proceda, una versión pública con las supresiones debidamente justificadas.

Las solicitudes de acceso a la información relacionada con el Consejo serán tramitadas por la Unidad de Gestión, con el apoyo de la Secretaría Técnica, dentro de los términos previstos en la Ley 1437 de 2011. El Manual Operativo desarrollará el procedimiento interno para su trámite.

CAPÍTULO VII. DOCUMENTACIÓN, PUBLICIDAD Y SEGUIMIENTO

Artículo 34. Actas. De cada sesión se elaborará un acta, numerada consecutivamente por año, que contendrá como mínimo:

1. Fecha, hora, modalidad y lugar o medio de la sesión.
2. Asistentes y calidad en que participan.
3. Verificación del quórum.
4. Orden del día.
5. Síntesis fiel de las deliberaciones.
6. Impedimentos y conflictos de interés tramitados y retiros de invitados.
7. Texto de las proposiciones sometidas a votación.
8. Resultado y sentido de las votaciones, abstenciones con su justificación y anuncio de salvamentos o aclaraciones de voto.
9. Declaratorias de urgencia, con los soportes con que se decidió, los soportes faltantes y el plazo para completarlos.
10. Decisiones adoptadas, responsables y plazos.
11. Constancias y anexos.

La Secretaría Técnica remitirá el proyecto de acta a los integrantes que asistieron dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la sesión. Las observaciones se presentarán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su envío y se referirán exclusivamente a la fidelidad del registro, sin reabrir el debate. Si no se presentan observaciones en ese plazo, el acta se entenderá aprobada. Si se presentan, la Secretaría Técnica ajustará el proyecto, y las diferencias que subsistan se resolverán en la sesión siguiente.

El acta aprobada será suscrita por quien presidió la sesión y por la Secretaría Técnica.

Artículo 35. Salvamentos y aclaraciones de voto. Quien salve o aclare su voto deberá anunciarlo en la sesión y entregar el texto a la Secretaría Técnica dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. El documento se incorporará al expediente y se anexará al acta. La falta de escrito no elimina el registro del sentido del voto emitido durante la sesión.

Artículo 36. Acuerdos. Los asuntos señalados en el numeral 2 del artículo 6, y los demás que el Consejo determine, se adoptarán mediante acuerdos numerados consecutivamente por año. Los acuerdos indicarán su fundamento, contenido, responsables, condiciones de ejecución y vigencia, cuando corresponda, y serán suscritos por quien presidió la sesión y por la Secretaría Técnica dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la aprobación del acta de la sesión en la cual fueron adoptados.

Artículo 37. Publicidad. Los acuerdos y los informes de gestión aprobados por el Consejo se publicarán en el sitio web del Fondo o, mientras este se habilita, en el medio institucional que defina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su suscripción o aprobación. Las actas estarán disponibles en versión pública,

conforme al artículo 33. La publicidad de la actividad contractual del Fondo se realizará en el SECOP II, conforme al Manual de Contratación y a las normas aplicables.

Artículo 38. Seguimiento. La Secretaría Técnica presentará en cada sesión ordinaria el estado de la matriz de decisiones y compromisos prevista en el numeral 7 del artículo 15, con responsable, plazo, estado y evidencia de cumplimiento. El Gerente consolidará la información de ejecución y advertirá oportunamente al Consejo las desviaciones, los riesgos o las decisiones pendientes. Frente a incumplimientos o desviaciones, el Consejo ordenará las medidas correctivas a que haya lugar, conforme al numeral 12 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1379 de 2026.

El seguimiento del Consejo es estratégico y no sustituye la supervisión contractual, la administración fiduciaria, el control fiscal ni las responsabilidades de los ejecutores.

Parágrafo. Los originales de las actas y acuerdos serán conservados por la Secretaría Técnica, conforme a las normas de gestión documental. Copia de ellos se remitirá a la sociedad fiduciaria para el archivo del patrimonio autónomo.

CAPÍTULO VIII. APOYO TÉCNICO Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39. Mesas o grupos técnicos de apoyo. Para el estudio de un asunto específico, el Consejo podrá disponer la conformación temporal de mesas o grupos técnicos, integrados por personal de la Unidad de Gestión, delegados de las entidades que integran el Consejo, asesores externos o expertos invitados. La decisión que los conforme precisará su objeto, productos, integrantes, plazo y responsable de presentar los resultados.

Las mesas o grupos tendrán carácter asesor. No adoptarán decisiones en nombre del Consejo, no impartirán instrucciones a contratistas ni ejecutores, no administrarán recursos y no constituirán gerencias, dependencias ni estructuras territoriales del Fondo. Sus integrantes estarán sujetos a lo previsto en el Capítulo VI. La participación remunerada de expertos externos requerirá su contratación conforme al Manual de Contratación.

Artículo 40. Articulación de instrumentos. Cuando el Plan General de Intervención, Recuperación y Reconstrucción, los criterios de elegibilidad, priorización y focalización, la política de administración de riesgos, el Manual Operativo o el Manual de Contratación regulen de manera especial una materia, las decisiones del Consejo se remitirán a ellos y evitarán reproducir sus reglas, con el fin de prevenir duplicidades o inconsistencias. En todo caso, se aplicará el orden de prelación previsto en el artículo 7.

Artículo 41. Reforma. Cualquier integrante con voto, la Secretaría Técnica o el Gerente podrán proponer la reforma de este Reglamento mediante un proyecto motivado, que se incluirá en el orden del día y se remitirá con la convocatoria. La reforma requerirá la mayoría prevista en el numeral 1 del artículo 28 y se formalizará mediante acuerdo. No podrá tramitarse por el procedimiento de urgencia del parágrafo segundo del artículo 20. Las reformas se comunicarán a la sociedad fiduciaria.

Artículo 42. Disposición transitoria. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de este Reglamento:

1. Los integrantes suscribirán la declaración prevista en el artículo 10 y registrarán la dirección de correo electrónico para notificaciones.
2. La Secretaría Técnica remitirá a los integrantes la propuesta de calendario de sesiones, que se adoptará en la sesión siguiente.

Artículo 43. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre de 2026

CARLOS ANDRÉS RÍOS PUERTA
Presidente del Consejo Directivo

CARLOS ALBERTO CASTELLANOS ARAÚJO
Secretario Técnico